



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## **Resolución Directoral De UGEL N° 00569 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

30 ENE 2023

**SAN IGNACIO;**

**VISTO;** el expediente N° 9503 de fecha 20 de diciembre del 2022, sobre pago por reajuste de bonificación personal y demás beneficios que se menciona en la presente e Informe Legal N° 000340-2023 emitido por la Jefatura de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el expediente del visto, de fecha 20 de diciembre del 2022, **FREDERIC BARRANTES CHAVEZ** en condición de heredero de su extinta madre, la docente **JULIA CHAVEZ VEGA**, solicita pago de las siguientes bonificaciones: 1). **Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración básica;** 2) **Bonificación Transitoria por homologación;** 3). **Reajuste de la asignación excepcional regulados por el Decreto Ley N° 25671;** 4) **Reajuste de Remuneración reunificada retroactivamente desde el 01 de febrero de 1991 hasta diciembre 2012;** 5) **Reajuste de la Asignación excepcional regulado por D.S Extraordinario N° 21- PCM-92;** 6) **Reajuste de la Bonificación especial regulado por los Decretos Supremos N° 081-92-EF, 019-94-PCM y el 080-94;** 7) **Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia Números 090-96-EF, 073-97-EF y 011-99-EF;** 8) **Reintegro de gratificaciones de fiestas patrias, navidad y el reintegro de escolaridad;** 9). **Compensación Vacacional;** así como el pago de intereses legales y devengados que se han generado.

Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, **deroga la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED,** siendo así, por mandato constitucional contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, dispone: **“Que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”;** así mismo en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: **“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”;** en razón a ello, la **bonificación personal** prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, concordante con el artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED y la **Compensación Vacacional,** prevista en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que reglamenta dichas leyes han quedado derogadas por la presente ley, no reconociéndose dichas bonificaciones en la presente Ley de Reforma Magisterial;

Que, la presente petición se sustenta en, el Decreto Supremo N° 057-86- PCM, estableció en sus artículos 1° y 2° la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. Encontrándose comprendidos en sus alcances todos los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Y en su artículo 3° estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, siendo la siguiente: **a) REMUNERACIÓN PRINCIPAL: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada;** **b) TRANSITORIA PARA**





“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## **Resolución Directoral De UGEL N° 00569 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**HOMOLOGACION; c) BONIFICACIONES: Personal, Familiar y Diferencial; d) BENEFICIOS: Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos y -Compensación por tiempo de servicios.** Asimismo definió en el artículo 7°, a la denominada transitoria para homologación como "la remuneración de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación"; así las cosas, en el mencionado dispositivo legal no se estableció un monto por tal concepto, sino que el mismo se constituía por los incrementos que por costo de vida se dieran en el futuro y los saldos que se generarán como consecuencia del proceso del proceso de homologación.

Las Bonificaciones Especiales solicitadas, se enmarcan en el Decreto de Urgencia N° 011-99, las cuales serán equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 010, 142 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos N°. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303 Decretos Leyes N°. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°.37-94, 52- 94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97.

Que, en cuanto al PAGO DE LA BONIFICACIÓN DE LOS DECRETOS DE URGENCIA NÚMEROS 090-96-EF, 073-97-EF Y 011-99-EF, cuyo reintegro se viene solicitando, se debe precisar que el mismo al encontrarse contenido dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función de la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del mismo cuerpo normativo, por su parte el literal a) del Artículo 8° de la misma norma acotada, define a la Remuneración Total Permanente como aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Que, el petitorio tiene incidencia presupuestal, por lo que en aplicación del Principio de Equilibrio Presupuestario debe tenerse presente que el presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, del mismo modo deberá tenerse en cuenta que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto se rige en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Estado.

Que si bien, el artículo 52° de la derogada Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, establecía: “El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones...” Conforme es de verse de la norma legal que





“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## **Resolución Directoral De UGEL N° 00569 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

se señala, dichos aguinaldos son los que dispone el Estado, mas no señala que sea UN BENEFICIO ADICIONAL DE UNA REMUNERACIÓN SI NO QUE LE CORRESPONDE EL AGUINANDO DISPUESTO POR LA LEY ESPECIAL, QUE OTORGA LA LEY EN FORMA OBLIGATORIA A TRAVÉS DEL DECRETO SUPREMO O DEL DECRETO DE URGENCIA EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO donde se fija anualmente el monto de los aguinaldos.

Que, respecto a la COMPENSACIÓN VACACIONAL, conforme al derogado artículo 46° del Decreto Supremo 019-90-ED, determina que: **“Los profesores del área de la docencia tienen derecho a 60 días anuales de vacaciones al término del año escolar. Los profesores del área de la administración de la educación y los directores y subdirectores de los centros y programas educativos tienen a 30 días anuales de vacaciones”**, lo que conculca con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que Reglamenta la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público del Decreto Legislativo N° 276; es decir, después de haber alcanzado el record laboral de trabajo efectivo se les concede a los profesores el pago de sus remuneraciones por 60 días por concepto de vacaciones, pretender que se le cancele un beneficio adicional por vacaciones sería autorizar UNA DOBLE PERCEPCION DE REMUNERACIONES POR CONCEPTO DE VACACIONES, lo que no se encuentra arreglado a Ley. Que en esta línea interpretativa se debe glosar la Cuarta Disposición Transitoria de La Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, que a la letra dice: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de la remuneraciones y bonificaciones que fueren necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuestas del titular del sector es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”**. Además debe tenerse en cuenta, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en su artículo 4° **“se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continúan percibiéndose en los mismos montos sin reajuste de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”**. En razón a ello la remuneración básica solicitada por la recurrente continuaba percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse manteniéndose fijo dichos montos;

Que, en todo caso su petición HA PRESCRITO, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de Autoridad Nacional del Servicio Civil de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Ley N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que estable los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: **“Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del modo que se precisa a continuación: (i) El plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 se cuenta a partir del momento en el cual se originó el derecho, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo (hasta el 27 de julio de 1980)”**; **(ii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo. (entre el 28 de julio de 1980, el 30 de diciembre de 1993)**; **(iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil (del 30 de diciembre de 1993 al 23 de diciembre de 1998), se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su**







“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## **Resolución Directoral De UGEL N° 00569 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo; (iv) El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27022 (rige entre el 24 de diciembre de 1998 y el 22 de julio del 2000), se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo y (v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo (23 de julio del 2000), de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo;**

Que, así mismo, la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en su Artículo 6° **“se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”, concordante con el inciso 4.2) del Artículo 4° de la misma ley en donde refiere que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;**

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe N° 000340-2023-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AJ, de fecha 30 de Enero del 2023, expedido por el Área de Asesoría Legal, de conformidad con la Ley Reforma Magisterial N° 29944, DS. N° 004-2013-ED, y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley Orgánica del Ministerio de Educación N° 25762, Modificada por Ley N° 26510, D.S.N° 002-96-ED que aprueba el ROF del Ministerio de Educación, DS.N° 051-91-PCM, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución, y Resolución Directoral Regional N° 2165-2020.





“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## **Resolución Directoral De UGEL N° 00369 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud presentada por **FREDERIC BARRANTES CHAVEZ** en condición de heredero de su extinta madre, la docente **JULIA CHAVEZ VEGA**, sobre el pago de las siguientes bonificaciones: 1). **Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración básica;** 2) **Bonificación Transitoria por homologación;** 3). **Reajuste de la asignación excepcional regulados por el Decreto Ley N° 25671;** 4) **Reajuste de Remuneración reunificada retroactivamente desde el 01 de febrero de 1991 hasta diciembre 2012;** 5) **Reajuste de la Asignación excepcional regulado por D.S Extraordinario N° 21-PCM-92;** 6) **Reajuste de la Bonificación especial regulado por los Decretos Supremos N° 081-92-EF, 019-94-PCM y el 080-94;** 7) **Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia Números 090-96-EF, 073-97-EF y 011-99-EF;** 8) **Reintegro de gratificaciones de fiestas patrias, navidad y el reintegro de escolaridad;** 9). **Compensación Vacacional;** así como el pago de intereses legales y devengados que se han generado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER,** que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al docente comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de la Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

OGC/D.UGELSI  
MSCN/AGA  
MCP/AJ

